



Cartagena de Indias D.T. y C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00128-01
Accionante	YANETH YARIMA ESCUDERO OSORIO agente oficioso de AUGUSTO MANUEL VÉLEZ MUÑOZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Confirma parcialmente la sentencia de primera por no demostrar que se adeudaban las incapacidades y declara carencia del objeto por hecho superado.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante YANETH YARIMA ESCUDERO OSORIO en calidad de agente oficioso de AUGUSTO MANUEL VÉLEZ MUÑOZ contra el fallo de tutela de fecha ocho (08) de Julio de 2019¹, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró YANETH YARIMA ESCUDERO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.869.335 de Sincé – Sucre, actuando en calidad de agente oficioso del señor AUGUSTO MANUEL VÉLEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.121.770 de Cartagena.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

¹Fols. 35 - 40 Cuaderno 1



IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

1. *Con el debido respeto, solicito a usted señor juez de tutela, que en razón de la situación actual, de salud de compañero permanente, psicológica, la unidad familiar y su avanzada edad, se haga efectivo el amparo de sus derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA SALUD EN CONEXIÓN CON LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, A LA TERCERA EDAD, LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA PENSIÓN DE INVALIDEZ**, ordenando a **COLPENSIONES** y a su representante legal o quien haga sus veces que se le **PAGUEN LAS INCAPACIDADES AL** señor **AUGUSTO VÉLEZ**, LAS CUALES YA FUERON RADICADAS EN LA ENTIDAD.*
2. *Ordenando a **COLPENSIONES** y a su representante legal o quien haga sus veces que se proceda a calificar la pérdida de la capacidad laboral del señor **AUGUSTO VÉLEZ** y a su vez se le conceda la pensión de invalidez a que tiene derecho, por cumplir los requisitos de ley.*

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

El señor Augusto Vélez Muñoz desde hace años viene padeciendo graves enfermedades como cardiopatía isquémica, poli neuropatía diabética, hipertensión, diabetes mellitus, entre otras afectaciones. Dichas enfermedades ocasionaron que desde hace más de seis meses el señor Augusto haya sido incapacitado y, por tanto, ha dejado de laborar. El pago de las incapacidades fue sufragado por su empleador hasta el término que le correspondió.

La Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el señor Augusto-Nueva EPS, emitió Concepto de Rehabilitación Desfavorable el cual fue remitido a COLPENSIONES con sus respectivos anexos. Por esta razón, desde hacen más de 5 meses el señor Augusto envió a COLPENSIONES toda la

²Fol. 4 Cuaderno 1

³Fol. 1 Cuaderno 1



13-001-33-33-008-2019-00128-01

documentación requerida para que la misma realice el pago de las incapacidades prescritas y la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a la que hubiere lugar.

No obstante, COLPENSIONES no ha efectuado ni el pago de las incapacidades ni la calificación y solo han recibido como respuesta que no hay agenda para programar la fecha de calificación. La anterior circunstancia le ha ocasionado un estrés al accionante que ha hecho que empeore su condición de salud, ya que éste no cuenta con más dinero para sufragar sus gastos, debido a que su única fuente de ingresos es su salario.

4.3. Contestación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El auto admisorio de la acción de tutela de fecha 26 de junio de 2019⁴, cual fue notificado vía correo electrónico a la entidad accionada el día 27 de junio de 2019⁵, se solicitó a la misma para que en un término de 2 días emitiría informe relacionado con los hechos de la tutela. Vencido el plazo otorgado dentro de la mencionada providencia, COLPENSIONES no presentó el requerido informe; por tal motivo, él a- quo profirió el fallo de primera instancia, sin contar con su respuesta. Sin Embargo, en escrito de fecha 9 de julio de 2019⁶, COLPENSIONES allegó, de manera extemporánea, el informe solicitado.

Dentro del informe se adujo respecto de los hechos objeto de la presente acción de tutela que, en oficio del 4 de julio de 2019⁷ suministró respuesta de fondo al señor Augusto donde se indica que el 10 de enero de 2019, la Nueva EPS aportó Concepto de Rehabilitación Desfavorable respecto de las patologías diagnosticadas (CARDIOPATÍA ISQUÉMICA, POLI NEUROPATÍA DIABÉTICA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES) cuyo origen es común, por lo que conforme con la norma no procede el reconocimiento de incapacidades sino la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

⁴ Fol. 33 cuaderno 1.

⁵ Fol. 34 cuaderno 1

⁶ Fol. 44 – 48 cuaderno 1.

⁷ Fols. 49 – 58 cuaderno 1.



13-001-33-33-008-2019-00128-01

Por lo anterior, en oficio de radicado No. 2019_2634193 del 26 de febrero de 2019 se asignó cita de valoración al señor Augusto Vélez para el 31 de julio de 2019, a las 2:30 P.M. con el médico Anillo Ariñia Libardo Enrique en la calle 30 No. 20-19 IPS Denso sabana de la Ciudad de Cartagena.

De conformidad con lo anterior, manifiesta COLPENSIONES que el hecho de agendar cita para la valoración de la pérdida la capacidad laboral, implica la cesación de la circunstancia que viene vulnerando los derechos fundamentales reclamados por el accionante, toda vez que, se ha dado una respuesta de fondo a las peticiones del señor Vélez, por tal razón, existe una carencia del objeto por hecho superado. Además, arguye que la presente acción de tutela es improcedente por no estar acreditado del requisito de subsidiariedad, ya que para la entidad accionada, el reclamante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para perseguir el reconocimiento de prestaciones sociales derivadas de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

V.- FALLO IMPUGNADO⁸

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante Sentencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), consideró improcedente la acción de tutela interpuesta por Yaneth Escudero como agente oficioso del señor Augusto Vélez, debido a que, el accionante no logró demostrar dentro del proceso que la demora en el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y el no pago de las incapacidades generara un perjuicio grave e irremediable que hiciera procedente la acción de tutela.

Para el juez de primera instancia, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar prestaciones económicas derivadas de la incapacidad médicas transcritas, así como tampoco lo es para reclamar el pago de pensiones de invalidez ni perseguir la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, ya que para eso la ley establece la posibilidad de acudir ante los jueces ordinarios o contencioso, según sea el caso e incluso pueden recurrir ante la Superintendencia de Salud a reclamar la calificación pretendida.

⁸ Folios 35 – 40 Cuaderno 1



13-001-33-33-008-2019-00128-01

No obstante, la jurisprudencia permite que cuando se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio grave e irremediable, la tutela se adapta al mecanismo procedente para acceder a dichas pretensiones. Sin embargo, en el caso bajo estudio no logró demostrarse que la accionante se encontraba a punto de sufrir dicha afectación irremediable.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el accionante manifestó que desde hacen más de 5 meses envió la documentación requerida por COLPENSIONES para que pagara las debidas incapacidades e iniciara el trámite correspondiente para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, habiendo transcurrido ese tiempo sin ser canceladas, lo que le permitió inferir al A-quo que si el accionante dejó pasar ese lapso, sin hacer más reclamaciones es porque ha tenido con que sufragar sus necesidades, lo que conlleva a que, no ha visto amenazado grave e irremediablemente su mínimo vital.

Con fundamento en lo anterior, resolvió negar por improcedente la acción de tutela promovida por YANETH ESCUDERO como agente oficioso del señor AUGUSTO VÉLEZ MUÑOZ, contra COLPENSIONES y exhortar a esta entidad para que dentro de los términos de ley resuelva si el accionante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de dichas prestaciones sociales.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁹ presentado por la parte accionante se solicita la revisión del fallo de primera instancia, ya que a su modo de ver, el mismo no cumple con los condiciones de una sentencia congruente, porque: (i) la decisión no está ajustada a los hechos ni al derecho que motivaron la acción, pues no tuvo en cuenta los principios de hechos y de derecho al valorar la petición presentada, (ii) no se cumplió con el mandato legal de garantizarle al accionante el goce pleno de su derecho, (iii) se fundó la decisión en disposiciones normativas, sin analizar la integralidad y la obligatoriedad que impone la ley de seguridad social, (iv) el fallador no analizó el núcleo esencial del derecho, en especial respecto del ejercicio de la acción de tutela, teniendo en cuenta que lo que se buscaba con la acción de tutela es la

⁹ Fol. 59 – 61 cuaderno 1



13-001-33-33-008-2019-00128-01

calificación de la pérdida de la capacidad laboral y se le paguen las incapacidades.

VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

La presente impugnación le correspondió por reparto a este despacho el 19 de julio de 2019.¹⁰

Por auto del 22 de julio de 2019 se admite impugnación¹¹.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Está legitimada la señora YANETH YARIMA ESCUDERO OSORIO, como agente oficiosa de AUGUSTO VÉLEZ MUÑOZ, para interponer la presente acción en su nombre?

Si se supera el problema jurídico anterior se resolverán los siguientes:

¿Procede excepcionalmente la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales y para solicitar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral?

En caso de ser procedente, corresponde determinar si

¹⁰ Fol. 2 Cuaderno 2

¹¹ Folio 4 Cuaderno 2



13-001-33-33-008-2019-00128-01

¿Colpensiones vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la salud del señor Augusto Vélez Muñoz al no realizar el pago de las incapacidades que le correspondían?

¿Vulneró Colpensiones el derecho fundamental a la seguridad social del señor Augusto Vélez Muñoz por no haber realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; i) Generalidades de la acción de tutela, ii) De la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela; iii) procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas iv) régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el sistema general de seguridad social en salud v) función jurisdiccional ejercida por la superintendencia nacional de salud , vi) carencia actual del objeto por hecho superado, vii) Caso concreto y viii) Conclusión.

8.3. Tesis de la Sala

La Sala confirmará parcialmente el fallo de primera instancia en lo relativo a negar el amparo de derechos fundamentales, pues si bien es procedente la acción de tutela para el pago de incapacidades, avizora esta Magistratura que no le asiste el derecho al accionante, por no haberse demostrado que en efecto se adeudaran dichas incapacidades.

Esta Corporación revocará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en lo referente a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por la carencia actual del objeto por hecho superado, puesto que dentro del trámite de la presente acción de tutela se inició con la diligencia de calificación pretendida por el accionante.

8.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos



13-001-33-33-008-2019-00128-01

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico excepcionalísimo confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2. De la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela

En sentencia T-382 de 2016, la Corte Constitucional expuso que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales; por cuanto este requisito de procedibilidad, exige que, quien solicita el amparo constitucional se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales, es decir, que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona.



13-001-33-33-008-2019-00128-01

Igualmente artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que cuando la tutela no es promovida por el titular de los derechos cuya protección se reclama, puede ser formulada únicamente por (i) su representante legal, (ii) su apoderado judicial, (iii) su agente oficioso o también por (iv) el Defensor del Pueblo o los personeros municipales, al respecto ha sostenido en la Sentencia T - 339 de 2017 que,

La figura de la agencia oficiosa, según lo ha establecido esta Corporación, es aquella mediante la cual un tercero acude al juez de tutela en representación de los intereses de otra persona. Pretende con ello que esta última logre ejercer las garantías constitucionales que se considera fueron desconocidas en una situación fáctica concreta, en la cual el titular del derecho, aunque quiera defenderse, se ve en imposibilidad de reivindicarlas por sus propios medios.

Esta modalidad indirecta de interposición de la acción de tutela se distingue de las demás porque no existe una relación jurídica con el titular del derecho¹², como la hay, por ejemplo, cuando se formula a través de apoderado judicial (vínculo contractual) o entre el Defensor del Pueblo y el ciudadano afectado (vínculo constitucional y legal). La relación que surge entre el agente y el agenciado obedece a razones fácticas y altruistas, que llevan a que, una persona persiga una protección en favor de otra, en la medida en que esta última se encuentra en un estado de indefensión tal, que no puede reclamar por sí misma el amparo de sus derechos fundamentales. Su ejercicio evidencia una preocupación por la concreción de las garantías constitucionales y por la materialización de la Carta, en un caso concreto en el que la misma está en riesgo de quedar reducida a un texto formal: se trata de una labor loable no solo respecto de la persona afectada, sino también con la mirada en el ordenamiento jurídico.

*El ejercicio de la agencia oficiosa demanda el cumplimiento de ciertos requisitos. Una vasta línea jurisprudencial y en especial la **Sentencia SU-055 de 2015**¹³, plantean que para que haya agencia oficiosa se debe verificar "la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia", bien sea porque así se consigne expresamente o porque pueda inferirse del contenido del escrito de tutela¹⁴. No obstante lo anterior, se ha destacado que además la agencia oficiosa debe ser ratificada en los casos en los cuales ello sea posible, dadas las particularidades de la situación¹⁵.*

*Sobre este último aspecto, es pertinente recordar la **Sentencia T-044 de 1996**¹⁶. En ella*

¹² Sentencia T-372 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Sentencia T-314 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Sentencias T-549 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldan y T-777 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



13-001-33-33-008-2019-00128-01

se asumió que el deber de ratificación surge de la necesidad de asegurar que la representación judicial que hace el agente oficioso no despoje al afectado de la titularidad de sus derechos o que este último sea usado para satisfacer intereses ajenos, e incluso opuestos a los suyos¹⁷. Bajo esa óptica, la ratificación es necesaria en los casos en los que el juez llega al convencimiento de que, a pesar de las manifestaciones de quien pretende actuar como agente, el titular de los derechos sí podía acceder a la administración de justicia por sí mismo. En ese evento, "quien alega que la persona a cuyo nombre intenta la acción de tutela no puede hacer valer derechos de manera directa, carece de facultad para seguir representándola legítimamente (...) a menos que el verdaderamente interesado ratifique de manera expresa su voluntad de continuar con el proceso iniciado y reafirme"¹⁸ la solicitud de amparo constitucional.

8.4.3.- Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas - aplicado en cada acción de tutela sub examine:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales adeudadas procede por la vía de la acción de tutela, en aquellos casos en los que el juez constitucional advierta que el no pago de incapacidades pueda generar un detrimento mayor a los derechos de los respectivos accionantes, toda vez que existen factores como la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares, que son aspectos de obligatoria ponderación, pues exigirle a ciertas personas asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, en algunos casos podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental, como la dignidad humana o el mínimo vital, se prolongue de manera injustificada.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que en lo relativo a los conflictos relacionados con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, aunque la competencia para conocer de esos asuntos recae sobre la justicia ordinaria y por ende, las personas cuenta con mecanismos de defensas judiciales; dadas las particularidades del caso, esos métodos de defensa pueden tornarse ineficaces, de tal manera que, podrían ocasionar un perjuicio irremediable; en esos casos, la acción de tutela es el único medio de defensa del que se dispondría.

¹⁷ Ver en el mismo sentido la Sentencia T-310 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁸ Sentencia T-044 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



13-001-33-33-008-2019-00128-01

Por ello, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) Procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) Procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Igualmente, la acción de tutela para que se torne procedente, deberá cumplir unos requisitos que permiten pretermitir otra vía judicial, tales como la subsidiariedad, la inmediatez de la acción y acreditar la ocasión de un perjuicio irremediable.

8.4.4.- Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - entidades responsables de efectuar el pago.

Las incapacidades médicas pueden tener origen en una enfermedad y/o un accidente, o ser de procedencia común. En uno u otro caso el sistema integral de seguridad social prevé el pago de las respectivas incapacidades. Sin embargo, dependiendo de cuál sea el origen varía la entidad encargada de cancelar las respectivas incapacidades.

En lo concerniente a las enfermedades de origen común, las incapacidades menores, esto es, que tengan una duración máxima de dos (2) días, serán asumidas directamente por el empleador conforme a lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013.¹⁹ De igual forma, a la EPS le corresponde pagar las

¹⁹ "Artículo 1. Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:
Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado".



13-001-33-33-008-2019-00128-01

incapacidades de origen común a partir del día tres (3), siempre y cuando la misma sea prórroga de otra, y no supere los ciento ochenta (180) días.

Debe anotarse que, el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que son los empleadores quienes deben tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general ante las Empresas Promotoras de Salud, el propósito de la referida norma es no transferirle al trabajador la carga administrativa que supone la obtención de dicho reconocimiento prestacional.

En ese estadio de la evolución de la incapacidad del afiliado, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral o de la posibilidad de recuperación. Y toma un papel importante el concepto favorable de rehabilitación, por ello, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP que corresponda antes del día 150.

En los eventos en que las EPS no cumplan lo anterior, les compete pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, es decir, les asistirá el deber de asumir el pago de dichas sumas desde el día 181 y hasta el día en que emitan el concepto en mención.

En caso de que la EPS emita concepto favorable de rehabilitación, la AFP tendrá que postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *"hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS"*²⁰. En este evento se generará el derecho al reconocimiento de un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador que estará a cargo de la AFP a la que se encuentre afiliado.

Cuando el Concepto de Rehabilitación que reciba la AFP sea desfavorable, le compete a este proceder a realizar de manera inmediata la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, puesto que, la recuperación del afiliado es medicamente improbable. En todo caso, el pago de las incapacidades desde el día 181 a 540 le corresponde a los AFP, siempre que esta cuente con el Concepto de Rehabilitación sea favorable o desfavorable.²¹

Entonces, el trabajador encontrará cubiertas sus necesidades económicas con el pago de las respectivas incapacidades, correspondiendo cubrir a la

²⁰ Sentencia T- 218 de 2018, Corte Constitucional

²¹ Sentencia T- 246 de 2018, Corte Constitucional (M.P. Antonio Lizarazo Ocampo)



13-001-33-33-008-2019-00128-01

EPS los primeros 180 días y a la AFP hasta por 360 días más, según lo dispone el Artículo 23 del Decreto 2463 de 2001:

"(...) para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador".

Superados los 360 días adicionales de incapacidad, si el empleado continúa recibiendo incapacidades en razón a persistir su condición médica, surge el interrogante de quién es el llamado a su reconocimiento y pago. Es así como la Ley 1753 de 2015, con el fin de superar el vacío legal que existía en esta materia antes de su expedición creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entre las diferentes funciones otorgadas a dicha entidad, el legislador estableció en su artículo 67 *ibídem* la obligación de reconocer y pagar a las EPS las incapacidades por enfermedad de origen común de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que superen los 540 días continuos.

En conclusión, se debe indicar que a través de la providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Igualmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1333 de 2018 en su artículo 2.2.3.3. Indicó sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a 540 días que corresponderían a las EPS o EOC, por tanto, debían reiniciar dicho pago desde el día 541.



13-001-33-33-008-2019-00128-01

En suma, es claro que atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia constitucional en la materia, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común²².

8.4.5.- Función jurisdiccional ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud en materia de reconocimiento de prestaciones de salud:

Con el propósito de garantizar la efectiva protección de los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para que conozca y resuelva controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud por parte de las entidades promotoras de salud; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones radicadas en su cabeza; (iii) la multifiliación dentro del sistema; y (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados.

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 126 amplió el ámbito de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud e incluyó las controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (ii) los recobros entre entidades del sistema; y (iii) el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y el empleador. En esa norma se modificó el trámite previsto inicialmente y se estableció que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud debe desarrollarse mediante "*un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción*".

En ese sentido, la Sentencia C-119 de 2008 estableció que el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud reviste de carácter

²² Sentencia T-161 de 2019, Corte Constitucional.



13-001-33-33-008-2019-00128-01

principal en las controversias referidas a los asuntos que son de su competencia y precisó:

"(...) cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez (...), en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder "como mecanismo transitorio", en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca"

De acuerdo con el panorama descrito se tiene que, actualmente, los usuarios del sistema general de salud cuentan con un mecanismo expedito, celer e informal que, *a priori*, puede calificarse como idóneo y eficaz para la protección y restablecimiento de los derechos que resulten afectados en el marco de la relación que mantienen con las entidades promotoras de salud.

En armonía con este entendimiento, la Corte Constitucional²³ ha estimado, en algunos casos, que el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud resulta idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales invocados cuando se acude al amparo constitucional. Por ende, ha declarado la improcedencia de la acción de tutela cuando los peticionarios omiten agotar dicho trámite, pudiéndolo hacer.

En otros casos, pese a que la Corte ha reconocido el carácter principal y prevalente del mecanismo jurisdiccional ante dicha autoridad administrativa, ha considerado que no es idóneo o eficaz para el algunos casos por estimar que no podría utilizarse dicho medio judicial en eventos en los que se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales invocados por la parte actora o concurren circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del juez constitucional.

En tal sentido, se enfatizó en que el juez de tutela se debe abstener de remitir las diligencias a la Superintendencia de Salud cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas y ha sostenido que se debe hacer un análisis de cada caso para determinar si el procedimiento ante el

²³ Sentencias T-635 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-274 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-756 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-825 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-914 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-558 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-633 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-425 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).



ente administrativo de la salud es idóneo y eficaz o si, por el contrario, puede ser desplazado por la acción de amparo.

8.4.6. Carencia actual del objeto por hecho superado.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la carencia actual del objeto se configura cuando "frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"²⁴. Por regla general, esta figura procesal se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado ocurre cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la emisión del fallo, la petición que motivó la acción ha sido satisfecha y, por tanto, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante, ya sea porque el accionado ha realizado la acción o abstención que se ha solicitado. Todo esto conlleva a que la intervención del juez constitucional resulte a todas luces inocua.

Bajo este supuesto, no es perentorio que se incluya dentro del fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales que se alega, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera". De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.²⁵

Respecto a la configuración de la carencia del objeto por hecho superado, jurisprudencialmente se han establecidos unos criterios que deben observarse para determinar si se está o no en presencia de dicha figura, los cuales son: (i) Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, (ii) Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la

²⁴ Sentencia T-085 de 2018; Sentencia T-038 de 2019.

²⁵ Sentencia T-085 de 2018, Corte Constitucional (M. P. Luis Guerrero Pérez)



13-001-33-33-008-2019-00128-01

acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado y (iii) lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."²⁶

8.5. Caso concreto

En el caso sub examine, pretende la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, la salud, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la tercera edad, a la igualdad, a la seguridad social, a la pensión de invalidez; y como consecuencia de ello, se ordene a las accionada a: pagar las incapacidades que fueron radicadas ante la entidad y calificar la pérdida de la capacidad laboral del accionante.

8.5.1 legitimación en la causa por activa

Antes de entrar a estudiar el problema jurídico principal, la Sala debe estudiar si la señora YANETH YARIMA ESCUDERO OSORIO está legitimada para presentar la acción de tutela a nombre del señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ.

Los requisitos jurisprudenciales exigidos para determinar si opera la figura de la agencia oficiosa son: primero, que el titular de los derechos fundamentales no se encuentra condiciones de defender por sí mismo los intereses ante el juez constitucional, y segundo, que el agente oficioso haya manifestado su calidad dentro del escrito de tutela.

En el caso objeto de estudio, la señora YANETH YARIMA ESCUEDERO OSORIO, manifestó dentro del escrito de tutela que actuaba en calidad de agente oficioso, toda vez que, el señor AUGUSTO VELEZ MUÑOZ se encuentra en condiciones precarias de salud, ya que no puede trasladarse ni sostenerse por sí solo. En este sentido, se demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para que proceda la figura de la agencia oficiosa dentro de la acción de tutela.

²⁶ Sentencia T-045 de 2008, corte constitucional (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).



Por todo lo anterior, encuentra la Sala que, la señora YANETH ESCUEDERO OSORIO sí está legitimada en legitimada en la causa por activa para presentar la acción de tutela en nombre del señor AUGUSTO VÉLEZ.

8.5.2. Hechos Relevantes Probados

Con el escrito de tutela aportaron las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula del señor Augusto Manuel Vélez Muñoz.²⁷
2. Copia de la cédula de la señora Yaneth Yarima Escudero Osorio.²⁸
3. Concepto de Pronóstico de Rehabilitación Desfavorable.²⁹
4. Historia Clínica del señor Augusto Vélez Muñoz.³⁰
5. Epicrisis del señor Augusto Vélez Muñoz.³¹
6. Incapacidad médica del señor Augusto Vélez Muñoz³²
7. Oficio GNR-S-ML-16895 del 08 de enero de 2019 mediante el cual la Nueva EPS comunica y remite el concepto de Rehabilitación a Colpensiones.³³
8. Oficio BZG No.2019_308418 del 10 de enero de 2019 mediante el cual Colpensiones comunica al accionante que llevará a cabo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.³⁴
9. Escrito del 01 de febrero de 2019 con el cual se acredita que el señor Augusto Vélez Muñoz aportó los documentos requeridos por Colpensiones para iniciar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.³⁵
10. Oficio No. BZ 2019 _ 2634193 - 0596359 del 26 de febrero de 2019 expedido por Colpensiones donde se informa al accionante que han sido recibido la solicitud de determinación de pérdida de la capacidad laboral y que la misma será atendida dentro de los términos de ley.³⁶

²⁷ Fol. 6 cdno 1.

²⁸ Fol. 8 cdno 1.

²⁹ Fol. 10 cdno 1.

³⁰ Fol. 11- 12 cdno 1.

³¹ Fols. 13 – 18 cdno 1.

³² Fols. 19 cdno 1.

³³ Fol. 26 cdno 1.

³⁴ Fol. 27 cdno 1.

³⁵ Fol. 28 cdno 1.

³⁶ Fol. 30 cdno 1.



13-001-33-33-008-2019-00128-01

Así mismo, la parte accionada presentó documentación con los que se encuentra probado lo siguiente:

1. Oficio BZ2019_8633603-1957086 de fecha 9 de julio 2019 emitido por Colpensiones, por medio del cual, se informa al juez de primera instancia que se asignó cita para valoración de la pérdida de la capacidad laboral.³⁷
2. Oficio BZ 2019_8633603 – 2019 – 8632282 de fecha 4 de julio de 2019, por medio del cual, se le comunica al accionante de que se le asignó cita de valoración.³⁸

8.5.3. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

La señora Yaneth Escudero Osorio interpuso acción de tutela en nombre del señor Augusto Vélez Muñoz con la finalidad de que se ampararan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la tercera edad, a la seguridad social, a la pensión de vejez, al considerarlo vulnerados, debido a que, Colpensiones no efectuó el pago de las incapacidades que le correspondía y no realizó la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del accionante, en virtud al Concepto de Rehabilitación Desfavorable que había emitido la EPS en los términos de ley, ya que el accionante fue diagnosticado con cardiopatía isquémica, poli neuropatía diabética, hipertensión esencial, diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones múltiples.

La entidad accionada manifiesta que, comunicó al accionante que había recibido de parte de la Nueva EPS Concepto de Rehabilitación Desfavorable, por lo que de acuerdo a la norma procedía iniciar con el trámite de la pérdida de la capacidad laboral y no con el pago del subsidio de incapacidades. Además, puntualizó que asignó cita de valoración para el día 31 de julio de 2019, por lo a su modo de ver, desaparecía la causa de la vulneración de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si procede la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades generadas por las patologías diagnosticadas al accionante y la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

³⁷ Fol. 44 – 48 cdno 1.

³⁸ Fol. 49 – 58 cdno 1.



13-001-33-33-008-2019-00128-01

La presente acción de tutela se torna procedente para lograr el pago de incapacidades medicas de origen común, porque, aunque el accionante tiene un medio de defensa principal y prevalente para adelantar las controversias que se generan de la misma, conforme a la competencia que ostenta la Superintendencia Nacional de Salud con apego al artículo 44 de la Ley 1122 de 2007; en caso concreto, el no pago de las incapacidades médicas generadas al demandante podría ocasionarle un perjuicio irremediable al derecho fundamental al mínimo vital, pues las mismas constituyen el único sustento económico que devenga el accionante para sufragar sus gastos.

Se tiene entonces que, en el concepto de pronóstico de rehabilitación visible a folio 10 del expediente, se dejó constancia que el señor AUGUSTO MANUEL VELEZ MUÑOZ, "*curso con una incapacidad prolongada derivada de cardiopatía isquémica que por enfermedad coronaria (...)*"; lo anterior, permite concluir que el actor efectivamente cuenta con una incapacidad que se ha extendido en el tiempo; sin embargo, como constancia de ello, solo se allegó el certificado de incapacidad médica que milita a folio 19 del cdno 1, cuya fecha de emisión data del 24 de septiembre de 2018, con una duración es de 20 días (venció el 13 de octubre de 2018), sin que se aportaran sus prorrogas, lo que impide a esta Corporación conocer con certeza las fechas exactas de las mismas.

Además, debe precisarse que dentro del escrito de tutela no se especificó cuáles eran las incapacidades cuyo pago se reclamaba, pues, en el acápite de los hechos solo se manifestó que el empleador pagó las incapacidades hasta el término de que le correspondió, máxime si la tutela y la impugnación del fallo de primera instancia tienen por finalidad ordenar a Colpensiones que realice el pago de las incapacidades que le corresponde desde que este recibió el concepto desfavorable hasta cuando emita el dictamen que determina el porcentaje de incapacidad laboral del accionante, por haber transcurrido varios meses.

Asimismo, advierte esta Corporación que el accionante no cumplió con su carga de demostrar que la entidad accionada adeude las incapacidades de los últimos 5 meses, ya que, no allegó prueba alguna que permitiese fundamentar su petición, pues simplemente se limitó a manifestar dentro del



13-001-33-33-008-2019-00128-01

escrito de tutela, que las enfermedades que padece ocasionaron su incapacidad para realizar sus labores desde hace más de 6 meses, pero no presentó a este Plenario documentación alguna que demuestre que si se produjeron las incapacidades y que las mismas no han sido canceladas.

Así las cosas, mal haría esta Magistratura en reconocerle el derecho al accionante a que se paguen dichas incapacidades, si dentro del trascurso del proceso no se probó que la entidad accionada las adeudaba.

Ahora bien, sobre la petición del accionante relativa a que se ordene la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por parte del fondo de pensiones, debe precisarse que el A-quo no se pronunció de fondo sobre la misma, al haber considerado la improcedencia de la tutela ya que a su juicio no se configuraba el perjuicio grave e irremediable a sus derechos fundamentales y porque no se ejercieron los medios de defensa ordinarios.

Sobre el particular hay que determinar si bien los conflictos relacionados con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral se deben resolver por los jueces laborales de conformidad con el artículo 2 del Código de procedimiento laboral y de seguridad social, es de acuerdo con el caso concreto y las circunstancias fácticas que lo rodeen en los que el retardo en la calificación amenazaría el derecho fundamental a la seguridad social, como lo sería en el caso concreto.

Sin embargo, observa la Sala que solicitud elevada en la tutela de que se efectuó la calificación de la capacidad laboral, fue cumplida por la accionada, pues se logró probar que: primero, Colpensiones agendó cita para el día 31 de julio de 2019 a las 2:30 p.m. con el fin de realizar la valoración respectiva al señor Augusto Vélez, la cual fue debidamente notificada al accionante, y, segundo, la cita tuvo lugar en la fecha indicada.³⁹

Esto en razón a que, por comunicación vía telefónica con la agente oficiosa del accionante, se pudo constatar que recibieron la información acerca de la asignación de la cita y que el señor Augusto Vélez asistió a la valoración donde le practicaron los exámenes pertinentes para calificar la pérdida de la capacidad laboral y que actualmente se encuentran a la espera de la entrega el respectivo dictamen.

³⁹ Constancia de requerimiento telefónico al señor Augusto Vélez Muñoz.



13-001-33-33-008-2019-00128-01

En este orden de ideas, esta Corporación encuentra demostrada la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que dentro del trámite de la acción de tutela se inició con el procedimiento de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del accionante, la cual se configura como una de sus peticiones principales, por tal motivo, la Sala declarará la misma y no amparará los derechos reclamados por haber cesado la circunstancia que ocasionaba su vulneración.

8.8.- Conclusión

Frente al primer problema jurídico determinó la Sala que si está legitimada la señora Yaneth Escudero Osorio para interponer acción de tutela en calidad de agente oficiosa del señor Augusto Vélez Muñoz.

Resulta procedente la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades médicas, sin embargo, el accionante no logró demostrar que efectivamente la accionada adeudaba dichas incapacidades, por lo que, esta Corporación negará el derecho a que se cancelen las incapacidades alegadas.

Asimismo, la procedencia de la tutela para calificar la pérdida de la capacidad laboral del actor, actualmente carece de objeto por haberse superado el hecho pretendido, ya que Colpensiones empezó el trámite de la calificación, razón suficiente para que esta Magistratura declare la configuración de ésta figura procesal.

De conformidad con lo anterior, esta Sala confirmará parcialmente el fallo de primera instancia en cuanto a que se niega el derecho al pago de las incapacidades y Revocará el artículo segundo pues declarará la carencia actual del objeto por hecho superado en lo que refiere a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:



13-001-33-33-008-2019-00128-01

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el numeral primero de la sentencia fecha ocho (08) de julio de 2019, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena en el sentido de negar el derecho al pago de las incapacidades médicas, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia fecha ocho (08) de julio de 2019, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido de Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en cuanto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, por las razones expuestas la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

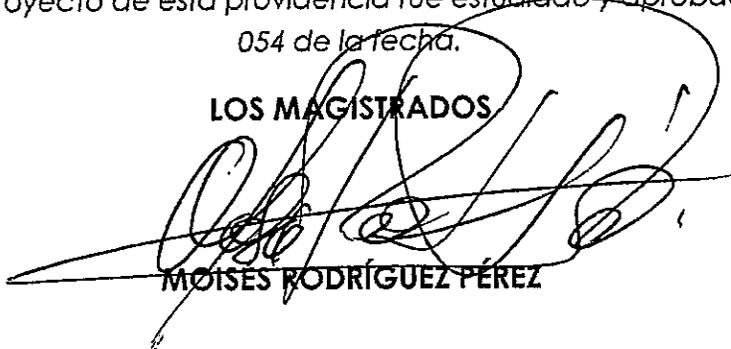
CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

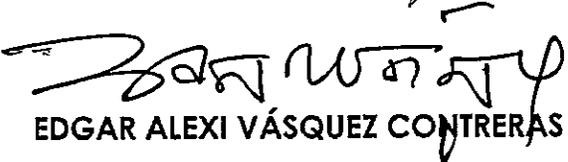
QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 054 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

10
11
12
13
14

